SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ESTABLECE RANGOS DE PORCENTAJES APLICABLES A CRÉDITOS VENCIDOS Y PROCEDIMIENTO Y REGISTRO TRIBUTARIO DE CASTIGO DE DEUDAS INCOBRABLES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 31 INCISO 4°, N° 4 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

SANTIAGO, 29 de septiembre de 2020

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII Nº121

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A) N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del Decreto Ley Nº 830, de 1974; lo establecido en los artículos 1° y 7°, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1°, del D.F.L. Nº 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; el artículo 31, inciso cuarto, número 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; modificada por la Ley N° 21.210; y las instrucciones impartidas por el Servicio a través de la Circular 53 del 10 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.210, a través del numeral iv. de la letra b), del N° 13 de su artículo segundo, introdujo una serie de modificaciones al N° 4, del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporando el siguiente párrafo segundo, con vigencia a partir del 1° de enero de 2020:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán deducir de su renta líquida, salvo que se trate de operaciones con relacionados, en los términos del número 17.- del artículo 8° del Código Tributario, los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos. El Servicio, mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente. Las recuperaciones totales o parciales de créditos se considerarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.".

2° Que, según lo señalado en la norma antes transcrita y en las instrucciones impartidas en la Circular 53, del 10 de agosto de 2020, este Servicio mediante sucesivas resoluciones, establecerá los rangos de porcentajes aplicables a los créditos vencidos, tomando de referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente, a fin de deducir de la Renta Líquida, el valor que de ello resulte en los términos y condiciones en que la presente resolución establezca.

3° Que, según las instrucciones impartidas por este Servicio a través de la Circular 53 del 10 de agosto de 2020, los contribuyentes deberán registrar los créditos incobrables conforme a lo que instruya mediante Resolución.

4° Que, entre los indicadores de incobrabilidad, solo para el año comercial 2020, deben considerarse los efectos que ha ocasionado en la economía el brote mundial del virus del síndrome respiratorio agudo grave (SARSCoV-2) que produce la enfermedad COVID-19, situación que ha provocado daños de consideración en personas y

bienes, como asimismo en las empresas, implicando un aumento en el cese de pagos de las deudas.

5° Que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores, es menester establecer los porcentajes de castigo de deudas incobrables a que se refiere el considerando N° 2 y el formato del Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables aludido en el considerando 3°, para que los contribuyentes puedan determinar y acreditar la correcta deducción de la Renta Líquida Imponible de i) los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días y/o ii) el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre los montos impagos igual o menor a 365 días contados desde su vencimiento.

6° Que, los porcentajes de incobrabilidad son propios de las distintas industrias y negocios existentes, por cuanto dicen relación con la experiencia, datos históricos, tipo de crédito y garantías, entre otros factores; y con el fin de simplificar el procedimiento para determinar y acreditar la correcta deducción de la Renta Líquida Imponible por concepto de castigo de deudas incobrables,

SE RESUELVE:

1° Establécense los siguientes porcentajes de castigo, según el rango temporal de incobrabilidad que se señala, respecto de los contribuyentes que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa (excluidos los Bancos e Instituciones Financieras) acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que deben aplicar sobre los créditos vencidos e impagos para determinar la deducción a la Renta Líquida Imponible por concepto de castigo de créditos incobrables en base a la nueva alternativa de determinación a que se refiere el considerando N° 2.

Rango de incobrabilidad	% Castigo
1 - 90 Días	5,00%
91 - 180 Días	25,00%
181- 365 Días	50,00%

2° Conforme a lo señalado en el considerando N° 4, solo para el año comercial 2020, los porcentajes de castigo establecidos en el resolutivo N° 1 serán los siguientes:

Rango de incobrabilidad	% Castigo
1 - 90 Días	10,00%
91 - 180 Días	50,00%
181 -365 Días	75,00%

3° Los contribuyentes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa (excluidos los Bancos e Instituciones Financieras), acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de dicha ley, con el objeto de controlar las deducciones en la determinación de la Renta Líquida Imponible de i) los créditos castigados por encontrarse impagos por más de 365 días y/o ii) el valor castigado como resultado de aplicar los porcentajes establecidos en los resolutivos 1° o 2°, según corresponda, ello en conformidad a lo establecido en la nueva disposición transcrita en el considerando N° 1°, deberán llevar, el "**Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables según Vencimiento",** que tendrá el carácter de declaración jurada simple, el cual constará en formato digital y/o papel, que deberá estar a disposición de este Servicio por medios electrónicos o físicos cuando éste lo requiera y contener al menos los siguientes datos, para cada Año Tributario:

a) Individualización, RUT y domicilio del declarante;

b) Individualización y RUT del cliente o deudor del crédito impago que se puede deducir como gasto tributario o que sea castigado;

c) Tipo y fecha de emisión del documento que ampara la operación que dio origen al crédito que se castiga o que se puede deducir como gasto tributario (factura, boleta, boleta de honorarios, etc.), en los casos que corresponda;

d) Monto total al que ascendió el crédito otorgado (en moneda de origen y pesos según corresponda) y tipo moneda en que se realizó la operación;

e) Monto total de créditos impagos que se pueden deducir como gasto tributario y créditos castigados por deudor.

4° El formato de registro que contempla la estructura de campos del "Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables según Vencimiento" y las instrucciones de llenado de éstos, están contenidos en los Anexos 1 y 2 adjuntos, los que forman parte integrante de la presente Resolución y estarán publicados en el sitio de Internet de este Servicio (www.sii.cl).

5° El contribuyente deberá mantener a disposición de este Servicio la documentación y demás antecedentes que hayan servido de base para determinar los ajustes sobre castigo de créditos incobrables, por cada año comercial o tributario, según corresponda, mientras se encuentre vigente la facultad de fiscalización de este Servicio.

6° La presente resolución regirá para aquellos créditos castigados y créditos impagos que se pueden deducir como gasto tributario a partir del 1° de enero de 2020.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Anexo N°1 Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables según Vencimiento

Anexo N°2 Instrucciones de Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables según Vencimiento

Lo que transcribo, para su conocimiento y demás fines.

CSM/CGG/OEG/MCRB/GET
Distribución:
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto.